

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15387** *ORDEN de 23 de junio de 1992 por la que se rectifica el apartado séptimo de la Orden de 12 de junio de 1992 sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

Advertido error en la redacción del apartado séptimo de la Orden de 12 de junio de 1992 sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18.

Este Ministerio ha dispuesto su rectificación en los siguientes términos:

«Séptimo. *Ingreso en los Centros Universitarios.*—La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al ingreso en los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), y disposiciones complementarias, así como en la Orden de 21 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).»

Madrid, 23 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**15388** *RESOLUCION de 25 de junio de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se proroga la vigilancia intracomunitaria frente a las importaciones de vehículos automóviles originarios de Japón.*

La Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 autorizó al Reino de España a establecer hasta el 30 de junio de 1992, medidas de vigilancia intracomunitaria para las importaciones de diversos productos, entre ellos los automóviles de Japón, cuando éstos fueran despachados en libre práctica en los demás Estados Miembros.

No obstante, y con posterioridad, la Decisión de la Comisión de 21 de enero de 1992, permitió a España la adopción de medidas de protección para los referidos productos con la consiguiente exclusión del trato comunitario para los mismos hasta el 31 de diciembre de 1992, implicando con ello una prórroga automática de la citada vigilancia intracomunitaria para todo el año 1992.

Por tanto, debe ser modificada parcial y transitoriamente la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en última instancia por la Orden de 23 de diciembre de 1991, que establece las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas órdenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a vigilancia previa de importación hasta el 31 de diciembre de 1992, los vehículos automóviles, correspondientes a los códigos NC 8702, 8703 y 8704, originarios de Japón y despachados en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad o en el Principado de Andorra, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15389** *ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se modifica parcialmente la de 8 de junio de 1981, que ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

La Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera cumplió en su momento la misión para la que fue promulgada de adecuar la flota bacaladera a las posibilidades de pesca de bacalao en los caladeros internacionales.

Para llegar a las anteriores consecuencias se estableció el sistema de posibilitar a las Empresas bacaladeras acumular el derecho de cuotas de pesca de bacalao en algún buque de su propiedad siempre que se hubiese producido, entre otras causas, la venta o desguace de algún otro barco incluido en el censo. Se exceptuaba de este sistema el caso de que el desguace se produjera con prima o subvención del Estado.

La excepción anterior obstaculiza, en los momentos actuales, la completa adecuación de la flota para adaptarla a las posibilidades reales de captura, por lo que, en aras de una mejor racionalización de la misma, es necesario modificar parcialmente la Orden, posibilitando a las Empresas que pretendan desguazar algún buque, que puedan acumular el derecho a cuotas de bacalao en otros buques de la misma, incluso en el caso de que fuese con subvención oficial.

Con la modificación anterior se da cumplimiento también al criterio establecido en los Reglamentos Comunitarios 4028/86 y 3944/90, sobre estructuras pesqueras, al adecuar las capacidades de pesca a las posibilidades reales de captura, con la asignación de primas por la paralización definitiva de buques, en el mismo sentido el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, y en uso de facultad concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La norma cuarta, punto uno, c) y d); la norma quinta, punto uno, b) y c), y la norma sexta de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Cuarta.—Uno:

c) Desguace de alguna unidad bacaladera de su propiedad o de uno de los buques que la integran, siempre que la paralización suponga una mejor racionalización de la actividad y sea autorizada por la Secretaría General de Pesca Marítima. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y normas de desarrollo.

d) Baja en la Lista Tercera del Registro Oficial de Buques y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.»

«Quinta.—Uno:

b) Baja en la Tercera Lista y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa por pérdida total o por desguace de la unidad bacaladera; salvo que opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirla por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por compra de otra unidad en explotación incluida en el Censo que figura en el anexo I, con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

c) Baja en Tercera Lista y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa por pérdida total o por desguace de media unidad bacaladera cuando no resulte posible la explotación de la media unidad restante, salvo que se opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirlas bien por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por un buque congelador en explotación, bien por un buque en explotación incluido en el Censo que figura en el anexo I o, en su caso, opte por transformar la media unidad para dedicarla a la modalidad de pesca por "bou"; en este último supuesto, la cuota de pesca será la correspondiente a la unidad bacaladera en su conjunto.»

«Sexta.—Cuando el pago de la ayuda total que pudiera corresponderle de las Administraciones Públicas por el desguace de una unidad bacaladera o de un buque de la misma sea asumido por el puerto de base o por la Organización en que se encuentre afiliada la Empresa propietaria, el derecho a la cuota de pesca se acumulará proporcionalmente al número de unidades que posea, a los derechos de las Empresas bacaladeras del puerto de base o, en su caso, de la Organización correspondiente. En este caso, no se podrá presentar expediente de ayuda por desguace a la Administración correspondiente.»

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados d) del punto uno y c) del punto dos de la norma quinta y el punto uno de la norma sexta del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Hmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros.

**15390** *ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se modifica parcialmente la de 12 de junio de 1981 que ordena la actividad pesquera de las flotas pesqueras de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC.*

La Orden de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC sentó la base normativa en que se desarrollarían las pesquerías de la flota española en aguas de la Comunidad Europea antes del ingreso de España en este Organismo. Con la aprobación posterior del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas se determinó el número de buques españoles que podrían acceder al caladero comunitario, estipulando el artículo 158 de la mencionada Acta que 300 buques podrían figurar en la lista de base de esa pesquería, de los que sólo 150 buques podrían faenar simultáneamente en este caladero.

Este sistema ha dado lugar a que algunos buques de esta pesquería no posean los suficientes días de pesca para llevar a cabo una explotación rentable. A tal fin se considera necesario racionalizar esta flota, reestructurando algunas de sus unidades, posibilitando a las Empresas armadoras acceder a las ayudas estructurales por paralización definitiva, permitiéndoles que puedan conservar los derechos de pesca acumulados en otros buques de su propiedad, para que sean más rentables las unidades que continúen en actividad.

Por otro lado, el Reglamento Comunitario 3944/90, que modifica el Reglamento 4028/86, relativo a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, hace hincapié en que la política estructural debe tender a adecuar las capacidades de pesca a las posibilidades reales de captura, y para lo cual se establecen primas por la paralización definitiva de los buques, en el mismo sentido el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Para conseguirlo, es preciso modificar parcialmente la Orden citada en el sentido de remover el obstáculo que la misma establece para el desguace con prima o subvención oficial, posibilitando que las Empresas con varios buques puedan conservar de forma acumulada el derecho del buque desguazado con ayudas estatales.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, y en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-La norma cuarta, punto uno, c) y d); la norma quinta, puntos uno, b), y dos, c), y la norma sexta de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), quedaran redactados de la siguiente forma:

«Cuarta.-Uno.

c) Desguácese de alguno de los buques de su propiedad, siempre que la paralización suponga una mejor racionalización de la actividad, no se acumulen más derechos de los que se puedan utilizar y sea autorizada por la Secretaría General de Pesca Marítima. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y normas de desarrollo.

d) Baja en la Lista Tercera del Registro de Matrícula de Buques y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.»

«Quinta.-Uno.

b) Baja en la Tercera Lista del Registro Oficial de Matrícula y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa por pérdida total del buque o por desguace, en el caso de que no se opte, en los plazos establecidos, por sustituirlo por otro de nueva construcción o por compra de otro buque en explotación incluido en el censo.»

«Tres. La pérdida del derecho de acceso a una pesquería determinada o la pérdida del derecho de acumulación, previstas respectivamente en los apartados uno y dos de esta norma, beneficiaran a las demás Empresas del puerto base o a la organización a que estén afiliadas.»

«Sexta.-Desguace con prima: Para acceder a las ayudas por paralización definitiva de la actividad será necesario acreditar, en la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente, la inmovilización del buque mediante la entrega definitiva e irrevocable del rol y la patente de navegación, y haber iniciado el expediente de desguace.

Cuando el pago de la ayuda que pudiera corresponder a un buque por su desguace sea asumido por el puerto de base o por la Organización en que se encuentre afiliado, el derecho de acceso a la pesquería se acumulará proporcionalmente al número de buques que poscan, a los derechos de las Empresas del puerto de base o, en su caso, de la Organización correspondiente. En este caso no se podrá presentar expediente de ayuda por desguace a la Administración correspondiente.»

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado c) del punto dos de la norma quinta y el punto uno de la norma sexta del artículo 1.º de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

**15391** *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de subvención a los asegurados por pólizas del Seguro Integral de Cereales.*

La Orden de 12 de junio de 1992, de ejecución de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, fija en su artículo 3 el plazo para la presentación de solicitudes.

La efectiva puesta en marcha de esta disposición no ha permitido disponer a los agricultores afectados de tiempo suficiente para su conocimiento y tramitación de solicitudes.

Por todo cuanto queda expuesto, dispongo:

Artículo único.-El plazo de presentación de solicitudes de subvención para los asegurados por pólizas del Seguro Integral de Cereales de Invierno, que tengan en sus explotaciones parcelas situadas en las provincias, comarcas o zonas que se fijan por el Gobierno y que queden excluidas de las garantías del seguro por la deficiente o inexistente nascencia de la siembra, de acuerdo con el contrato de seguro queda ampliado hasta el 10 de julio de 1992.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Hmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.